



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00710-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA ANGELICA GARCIA OLIVEROS C.C. No. 1.194.965.213

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, contra MARIA ANGELICA GARCIA OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.194965.213.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024, corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.550.442,52) M/CTE, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARE No. 40990023047 suscrito el 18 de abril del 2017, PAGARE No. 8660445 suscrito el 30 de septiembre del 2020, y el PAGARE DE FECHA 11 JUNIO 2020, los cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Así mismo se aporta certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con la matrícula No. 040-546410, donde se demuestra que el ejecutado es el actual propietario inscrito del bien inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado en la escritura pública No. 5.937 de fecha 02 de diciembre de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P, el

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, contra MARIA ANGELICA GARCIA OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.194.965.213, para que en el término de cinco (5) días se le ordene por pagar por el PAGARE No. 40990023047 suscrito el 18 de abril del 2017, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59.628,64) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No. 78 del 18/10/2023, más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$242.988,88) M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 18/10/2023, causados

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

entre el 19/09/2023 al 18/10/2023, más los intereses moratorios que se causen desde el 19/10/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de OCTUBRE se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital, más la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$20.102.206) M/CTE, por concepto de capital acelerado desde el 22 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado calculados a partir del 22 de noviembre de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Por el PAGARE No. 8660445 suscrito el 30 de septiembre del 2020, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.247.999) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1/07/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

Por el PAGARE DE FECHA 11 JUNIO 2020, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTO VEINTE PESOS (\$1.897.620) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde 19/07/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la PAGARE No. 40990023047 suscrito el 18 de abril del 2017, PAGARE No. 8660445 suscrito el 30 de septiembre del 2020, y el PAGARE DE FECHA 11 JUNIO 2020, Así mismo aporta Escritura Publica No. 5.937 de fecha 02 de diciembre de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 034

El secretario _____

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE